



Decreto Supremo

Nº 010-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 016-2003-MTC, se suspendió a partir del 19 de mayo del 2003 las inscripciones en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías de las personas naturales y jurídicas que desarrollen la actividad del transporte público automotor terrestre de mercancías, así como de los vehículos destinados a dicho servicio;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 026-2003-MTC, se reiniciaron las inscripciones materia de suspensión a partir del 02 y hasta el 20 de junio del 2003 y posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 047-2003-MTC, se reiniciaron nuevamente las inscripciones materia de suspensión a partir del 11 de agosto y hasta el 31 de diciembre del 2003;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 007-2004-MTC, se consideraron casos especiales en los cuales el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías permanecerá abierto, tales como la inmatriculación de vehículos, transferencia de propiedad vehicular para acto entre vivos, transferencias de propiedad por sucesión intestada o testamentaria y adquisición de propiedad mediante resolución judicial o administrativa; permaneciendo cerrado el Registro para los demás casos;

Que, si bien la medida de suspensión de las inscripciones se sustentó en la existencia de sobreoferta de vehículos en el mercado del transporte terrestre de mercancías, así como en la necesidad de reordenar dicho servicio, causas que a la fecha persisten, resulta atendible abrir temporalmente y de manera extraordinaria, el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, que permita que los transportistas informales que aún no se han inscrito puedan hacerlo dentro de un término perentorio;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

DECRETA

Artículo 1º.- Reiniciése por un periodo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, las inscripciones en el



Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías de las personas naturales y jurídicas que desarrollen la actividad de transporte público automotor terrestre de mercancías, así como de los vehículos destinados a dicho servicio, debiendo las autoridades competentes extender las respectivas constancias de inscripción del transportista y de los vehículos habilitados para el servicio.



Artículo 2°.- Las personas naturales y jurídicas, así como los vehículos que no cumplan con inscribirse en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, dentro del plazo establecido en el artículo precedente, serán retirados de circulación de manera inmediata y definitiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas correspondientes, previstas en la normatividad vigente.

Artículo 3°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Cuatro días el mes de marzo del año dos mil cuatro



ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ING. JOSE ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones